

Expediente: **053183338843**  
Radicado: **AU-02717-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **12/08/2021** Hora: **14:10:31** Folios: **6**



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus  
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución N°112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.** con Nit 811.013.060-0, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guarne.

Que por medio de la Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, se aprobó **EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO -PGRMV-**, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guarne, la cual es operada por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**

Que mediante Resolución N°112-1517 del 27 de mayo del 2020, se adoptaron unas determinaciones a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, respecto al control y seguimiento a la PTAR municipal y al permiso de vertimientos requiriéndole lo siguiente:

"(...)"

1. *Realizar las aclaraciones citadas a través de Informe técnico N° 112-0665 del 14 de junio de 2019, respecto al producto final del proyecto de ampliación de la PTAR, "Elaboración de estudios y diseños de ingeniería detallados para la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Guarne Antioquia y obras complementarias según normatividad vigente"; brindando claridad en los siguientes aspectos:*

- a) *Para los criterios de diseño, se estimó el caudal con base a la proyección de suscriptores de la zona urbana y dotación por suscriptor según literal B.2.4 RAS (16.8 L/s), de lo cual se tiene un caudal promedio de 140 L/s, respecto a calidad se toma el promedio de resultados de caracterizaciones 2015, 2017 y 2018. (DBO de entrada de 302 mg/l y DQO de 769 mg/l). Finalmente se diseña para un caudal de 225 L/s, DBO de 286 mg/l y DQO de 635 mg/l, lo cual no es claro para la Corporación el soporte de dichos cálculos.*
  - b) *Se presentan dimensiones del filtro percolador y del sedimentador secundario, pero no se presentan memorias de cálculo ni diseños, de estas y de las demás unidades.*
  - c) *Además, no es claro por qué en el estudio ambiental se relaciona un sistema integral de saneamiento municipal que consiste en una primera Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, diseñada para 250LPS que contempla el área urbana y parte de las veredas el Salado, Zango y Montañez, con un tren de tratamiento completamente diferente, el cual contempla: estructura de cribado preliminar, unidad mecánica de tratamiento integrado, sedimentación primaria, y unidad de microfiltración.*
  - d) *Contemplar, ampliación del perímetro urbano y sanitario, si lo hay y de ser necesario revisar ajustes que haya lugar en el Plan de Ordenamiento Territorial*
  - e) *Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: Incluir el diagnóstico del estado actual de la PTAR, EBAR y red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.*
  - f) *Criterios de diseño de la PTAR existente: Los sistemas de tratamiento preliminar se diseñaron para un caudal máximo de 74.9 L/s y las unidades de tratamiento primario (sedimentador primario) y Digestor de lodos para un caudal medio de 42.9 L/s. Actualmente, la PTAR trata un caudal máximo de 41.91 L/s, si se consideran los caudales reportados por los operarios en las planillas de campo. Entendiéndose con esto, que estas unidades de tratamiento, a mediano plazo requieren unidades complementarias para garantizar el correcto funcionamiento de las mismas.*
2. *Adjunto a estas aclaraciones se deberá remitir un cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar). Determinar si es necesario ejecutar por etapas el proyecto de optimización y establecer el respectivo programa de trabajo.*
  3. *Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga del vertimiento (memorias de cálculo), que sustenten su localización y características (si requiere inclusión de disipadores de energía, garantizar flujo laminar para minimizar generación de olores, entre otras), de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, acorde con lo señalado en el Decreto N°050 de 2018 artículo 9, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto N°1076 de 2015, en aras, de dar cumplimiento al compromiso adquirido con la comunidad del Conjunto Residencial Agua Luna Campestre.*
  4. *Respecto al informe de caracterización del vertimiento allegado bajo radicado No. 131-0025 del 03 de enero de 2020 se deberán remitir los soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA. se deberán realizar aclaraciones respecto a los caudales reportados en este informe y que difieren considerablemente de los reportados por los operarios en las planillas de campo.*

5. Presentar las evidencias y los respectivos certificados del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento del biodigestor de lodos en el mes de noviembre de 2019 y de la estación de bombeo realizado en el mes de enero de 2020.

"(...)"

Que por medio de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se adoptan unas determinaciones a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, requiriéndole el cumplimiento de las siguientes obligaciones con sus numerales y literales establecidos en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020:

"(...)"

b) Se presentan dimensiones del filtro percolador y del sedimentador secundario, pero no se presentan memorias de cálculo ni diseños, de estas y de las demás unidades.

e) Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: Incluir el diagnóstico del estado actual de la PTAR, EBAR y red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.

2. Adjunto a estas aclaraciones se deberá remitir un cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar). Determinar si es necesario ejecutar por etapas el proyecto de optimización y establecer el respectivo programa de trabajo.

4. Respecto al informe de caracterización del vertimiento, allegado bajo radicado N° 131-0025 del 03 de enero de 2020 se deberán remitir los soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA., se deberán realizar aclaraciones respecto a los caudales reportados en este informe y que difieren considerablemente de los reportados por los operarios en las planillas de campo.

"(...)"

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, a través de Oficio Radicado N°131-11012 del 16 de diciembre de 2020, se remite informe de caracterización de la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR de la zona urbana del Municipio de Guarne y mediante Oficio Radicado N°131-11387 del 30 de diciembre de 2020, se remite información complementaria.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, bajo el Escrito Radicado N°R\_VALLES-CE-00513-2021 del 14 de enero de 2021, la empresa AQUATERRA, envía información en cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación a través de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, por medio del Escrito Radicado N°CE-08184-2021 del 20 de mayo de 2021, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación y mediante Escrito Radicado CE-10357 del 24 de junio de 2021, informa a la Corporación la ejecución de trabajos de construcción, mantenimiento y reparación en la planta de tratamiento de aguas residuales, del sector San Antonio, del Municipio de Guarne.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, se procedió a la verificación del cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020 y a realizar visita técnica el 1 de julio del 2021, generándose el informe Técnico N° IT-04563 del 3 de agosto del 2021 dentro del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

**26. CONCLUSIONES:**

- Mediante la Resolución N°112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorga un permiso de vertimientos en beneficio de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Municipio de Guarne, por un término de 10 años y a través de la Resolución N°112-1160 del 12 de abril de 2019, se impone Medida Preventiva de amonestación escrita a la ESP y se establecen unos requerimientos.
- A través de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020, se adoptan unas determinaciones y frente a los requerimientos establecidos a continuación se verifica su estado de cumplimiento:

Nota: mediante los oficios radicados Nos R\_VALLES-CE-00513-2021 del 14 de enero de 2021 y CE-08184-2021 del 20 de mayo de 2021, AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Guarne E.S.P, envía respuesta a dichos requerimientos.

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
En el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020, se resuelve:				
(...) ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDOS PARCIALMENTE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA, los siguientes requerimientos con sus numerales y literales, establecidos en el artículo segundo la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020: (...), sin embargo, no se remite información al respecto.				
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos con sus numerales y literales establecidos en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020				
b) Se presentan dimensiones del filtro percolador y del sedimentador secundario, pero no se presentan memorias de cálculo ni diseños, de estas y de las demás unidades.	X			Se complementa información mediante Anexo 01 MEMORIAS MODULOS PTAR y el Anexo 02 INFORME HIDRAULICO_V0  Observación Cornare: el Anexo 01 - Memorias de diseño hidráulico nuevo Sistema PTARD (enero de 2019 -31 folios), describe los pasos para el diseño de las siguientes unidades: canal de entrada y rejillas de cribado, trampa de grasa, para un caudal de 34l/s, desarenador, canaleta Parshall, Filtro Percolador, Sedimentador primario circular y lecho de secado
e) Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: Incluir el diagnóstico del estado actual de la PTAR, EBAR y red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del			X	Se envía información actualizada mediante Anexo 03 C2-4-DIAGNÓSTICO REDES ALCANTARILLADO Y EL ANEXO 04 C4-DIAGNÓSTICO TÉCNICO SISTEMA PTAR, sin embargo, no se incluye lo relacionado con la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a

<p>proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.</p>			<p>través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes</p>
<p>2. Adjunto a estas aclaraciones se deberá remitir un cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar). Determinar si es necesario ejecutar por etapas el proyecto de optimización y establecer el respectivo programa de trabajo.</p>	X		<p>Al respecto se informa: (...) Es un poco complejo realizar un cronograma detallado con las fechas exactas de ejecución de las inversiones debido a las siguientes observaciones y consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las inversiones que requieren cofinanciación de recursos con la corporación, municipio u otras entidades necesitan un periodo de tiempo para la gestión y materialización de los recursos.</li> <li>2. Los diferentes procesos y dinámica de contratación tanto de la entidad como del municipio.</li> <li>3. La empresa cuenta con un presupuesto anual aprobado que está conformado 100% de ingresos propios correspondientes a la facturación de los servicios públicos domiciliarios que presta, no obstante, la ejecución de los recursos está directamente supeditada a la eficiencia del recaudo de los mismos; esta eficiencia se ha disminuido ya que la economía de las familias ha sido afectada por la crisis y efectos económicos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el cual se ha extendido a causa de la pandemia por covid-19. Es de considerar también otras medidas establecidas por el gobierno como la no suspensión de los servicios a los usuarios no residenciales, siendo esta una medida de tipo coactivo que promovía el pago oportuno de los servicios.</li> </ol> <p>Así las cosas, ante un panorama incierto y no tener garantizado el recaudo de los servicios, no es pertinente para la empresa comprometer las fechas en que serán ejecutadas las inversiones. Acorde a lo anterior, aunque se realice la planeación de las inversiones y se considere la asignación de unos recursos económicos basados en el presupuesto anual de la entidad, la materialización de las inversiones depende en gran medida del porcentaje de recaudo de la empresa que a la fecha no es el esperado.</p> <p>En consecuencia, nos permitimos actualizar los cronogramas, los cuales muestran el interés de la entidad por mejorar el estado actual de la PTAR municipal (...)</p> <p>Se remiten 03 cronogramas, en los cuales se establecen actividades a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo. No obstante, dicha propuesta no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por la Corporación.</p>
<p>4. Respecto al informe de caracterización del vertimiento allegado bajo radicado N° 131-0025 del 03 de enero de 2020 se deberán remitir los</p>	X		<p>No se remite información al respecto</p>

soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA. se deberán realizar aclaraciones respecto a los caudales reportados en este informe y que difieren considerablemente de los reportados por los operarios en las planillas de campo.				
ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA, los requerimientos establecidos a través de Informe técnico de control y seguimiento N° 112-0665 del 14 de junio de 2019, dado que no se remiten las respectivas evidencias:				
Nota: dichos requerimientos se reiteran toda vez que la situación persisten en la operación de la PTAR, de acuerdo a las diferentes visitas de control y seguimiento realizada				
1. Realizar nuevamente verificación de los protocolos del Plan de gestión del Riesgo, respecto a la estación de bombeo y hacer los ajustes a que haya lugar.			X	Se encuentra en proceso la consolidación de la información y revisión de todo el PGRMV para dar cumplimiento a este requerimiento, se enviará la revisión y actualización a la Corporación en un tiempo inferior a DOS (02) meses para su aprobación.
2. Incluir en el plan de gestión del riesgo el procedimiento para realizar mantenimiento de redes de alcantarillado, con las medidas para evitar la suspensión o cierre de la PTAR por horarios tan prolongados.			X	Se encuentra en proceso la consolidación de la información y revisión de todo el PGRMV para dar cumplimiento a este requerimiento, se enviará la revisión y actualización a la Corporación en un tiempo inferior a DOS (02) meses para su aprobación.
3. Las actividades de mantenimiento que se desarrollen en el alcantarillado y PTAR deben ser notificadas a la Corporación con anticipación a la fecha de realización, así mismo a la comunidad aledaña al sector de la PTAR			X	En conjunto con el área de comunicaciones se incluirá en la presente vigencia en el plan de comunicaciones de la entidad la correcta y oportuna notificación tanto a la corporación como a la comunidad aledaña al sector de la PTAR.

“...”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone “...**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o **modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”.

- Resolución N° 112-3401 del 22 de octubre del 2020 artículo cuarto, se le requiere el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020, numerales 2 y 4.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el hecho que se investiga, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho es incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3401 del 22 de octubre del 2020 artículo cuarto, en la que se le requirió nuevamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 112-1517 del 27 de mayo de 2020, numerales 2 y 4, y a la fecha no se evidencia su cumplimiento.

**b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, con Nit 811.013.060-0, a través de su representante legal, el señor **ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.756.200,

**PRUEBAS**

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-04563 del 3 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, con Nit 811.013.060-0, a través de su representante legal, el señor **ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.756.200, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal

efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, con Nit 811.013.060-0, a través de su representante legal, el señor **ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.756.200.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico Informe Técnico de control y seguimiento IT-04496 del 30 de julio del 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA (E)**

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 05 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico   
Proceso: Procedimiento Sancionatorio  
Expediente: **053183338843**  
Técnico: Cristina López y Viviana Orozco